



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**056**)

22 MAY 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, estableció que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

50

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

Que el señor **ROBERTO EUSEBIO VIVES LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.736 de Santa Marta, en su condición de Representante Legal de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-656-001288-2 del 18 de Julio de 2014, solicitó permiso de vertimientos con el fin de realizar la descarga de las aguas residuales industriales y domésticas generadas por la actividad de lavado de banano que se desarrolla al interior del predio denominado "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010165000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ubicado en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, a la fuente de uso público denominada "Río Palomino", como se puede observar a folio 6 del expediente.

Que según lo informado por la sociedad solicitante la descarga de aguas residuales industriales se pretende realizar en las coordenadas planas X: 1.055.018 Norte y Y: 1.736.324 Este, dentro de los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Auto No. 293 del 26 de Diciembre de 2014 (Fls. 49 y 50), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la sociedad usuaria, y de conformidad con lo establecido en numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, ordenó la práctica de una visita ocular el día 27 de Febrero del año en curso, a los predios objetos de la presente solicitud, ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena, con el fin de evaluar la solicitud de permiso de vertimientos.

La anterior decisión se notificó mediante Aviso (FL.53) al señor **ROBERTO EUSEBIO VIVES LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.736 de Santa Marta, en su condición de Representante Legal de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, previo envío de la citación para la diligencia de notificación personal de la providencia en mención, la cual se radicó bajo el consecutivo No. 20156710000141 del 28 de Enero de 2015 (Fl. 52).

La providencia en comento fue publicada en la Gaceta Oficial Ambiental Parques Nacionales Naturales, el día 16 de enero de 2015, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, como se puede observar a folio 54 del expediente.

Que como consecuencia de la visita ocular realizada, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTA) emitió concepto técnico No. 20152300000296 del 11 de marzo de 2015, en donde se determina que es inviable otorgar el permiso de vertimientos solicitado (Fl. 55-59).

Que con el fin de verificar los puntos para el proyecto denominado "concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos elevados por la sociedad C.I. BANAPALMA S.A.", el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (SIR), emitió concepto técnico No. 20152400000256 del 27 de marzo de 2015 (Fl. 60).

Que mediante Auto No. 062 del 14 de abril de 2015 (Fl. 61-63), La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, declaró reunida la información para decidir la solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad C.I. BANAPALMA S.A.

La anterior decisión se notificó mediante Aviso al señor **ROBERTO EUSEBIO VIVES LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.736 de Santa Marta en su condición de Representante Legal de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, previo envío de la citación para la diligencia de notificación personal de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

providencia en mención, la cual se radicó bajo el consecutivo No. 20156710002071 del 11 de mayo de 2015 (Fl. 68).

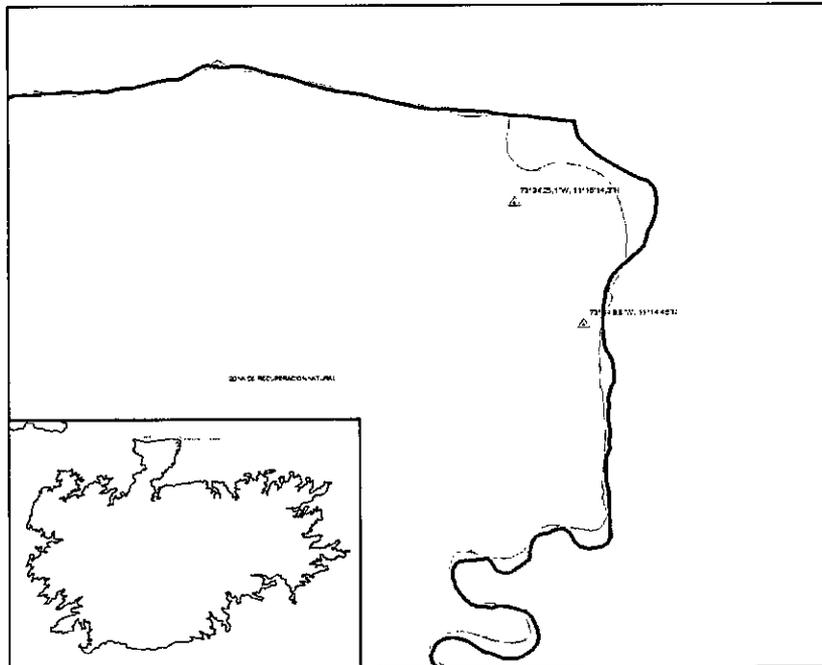
II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que es preciso indicar que el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Concepto Técnico No. 20152400000256 del 27 de Marzo de 2015 (Fl. 60), estableció que el punto de descarga de vertimiento, se encuentra ubicado dentro de la PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en efecto dicho concepto estableció:

"CONCEPTO

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas y compararla con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:

Nombre	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación
vertimientos	11°15'14.3" Norte	73°34'25.1" Oeste	Al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta	Zona de Recuperación Natural



De la visita realizada al predio "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010165000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ubicado en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena, tuvo lugar el día 27 de Febrero de 2015, y como resultado de la misma el ingeniero Frank Ramírez Celis del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20152300000296 del 11 de Marzo de 2015 (Fls. 55 a 59), del cual se transcriben a continuación las partes más relevantes:

Handwritten mark or signature.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"

El presente informe se emite como producto de lo ordenado en el artículo segundo del Auto N° 293 mediante la cual se fija una fecha para una visita técnica ocular el 27 de febrero de 2015 con el fin de evaluar una solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad de CI BANAPALMA S.A para realizar la descarga de las aguas residuales industriales y domésticas generadas por la actividad de lavado de banano que se desarrolla en el interior del predio denominado Kasuma II ubicado en la vereda palomino en jurisdicción del municipio de Santa Marta departamento del Magdalena, a la fuente de uso público denominada Río Palomino.

La visita técnica se inició a las 10:00 am del 27 de Febrero de 2015, en compañía de representantes de la empresa C.I. BANAPALMA y de Parques Nacionales.

A continuación se presenta la información relacionada con las actividades que se llevan a cabo en el predio y se describen los aspectos relevantes evidenciados durante la diligencia técnica, atendiendo a lo ordenado en Acto Administrativo que da inicio al proceso de evaluación cabe aclarar que al momento de la vista todo el proceso de lavado de banano no se encontraba en funcionamiento.

Descripción del lavado de fruta: Esta actividad se realiza en el cultivo de banano luego del corte con el objetivo de retirar de la fruta material orgánico propio del (látex) así como otras sustancias utilizadas durante la permanencia de la fruta en campo, la infraestructura y los insumos utilizados para esta actividad son los siguientes:

- Dos (2) Albercas: Área en donde se corta el banano y se introduce para el lavado, cuya capacidad suma aproximadamente 107 m³, de allí se pasa a empacar y disponer en recipientes adecuados, lo cual se hace en la bodega de cartón y en la de paletizado. Alberca de desmane y desleche (**ver fotografías 1 y 2**) Ver el esquema 1 del proceso de lavado.
- Desinfectante Hipoclorito de sodio (150 ppm)
- Agua 5 L/s

[...]

Se realizan 3 procesos para el lavado de la fruta:

- ✓ Decantación: Precipitación del material sólido al fondo de la alberca.
- ✓ Disolución: Proceso en donde son disueltas las sustancias químicas en el agua.
- ✓ Desinfección: inactivación de material biológico presente en el agua.

Terminado el proceso de lavado del banano, las aguas disueltas con sustancias químicas son vertidas a través de unas cunetas en concreto a los costados de las albercas, cuyas dimensiones son de 0,33 m de ancho y 0,10 de profundidad con una pendiente del 1%. Los residuos de coronas de banano que son retenidos mediante las rejillas, son recolectados por pala y dispuestos en un área construida para su almacenamiento temporal. Una vez es acumulada la cantidad suficiente, se depositan en la plantación a una distancia mínima de 200 metros con respecto a las áreas donde se realizan actividades domésticas, tales como casino y oficinas, sirviendo como abono orgánico. La finalidad es evitar la proliferación de insectos y vectores infecciosos. Cabe resaltar que esta labor es realizada por una persona encargada para tal fin. Luego de separar los residuos orgánicos de las rejillas el agua sigue el curso por las cuentas pasando por una caja de inspección colectora de 0,64 m de Ancho x 0,89 de largo y una profundidad de 0,50m; esta caja se conecta a una tubería de 6" que se extiende a 50 metros hacia el canal natural de aguas vertidas madre vieja en el punto referenciado geográficamente Magna Sirgas origen central en la Latitud (N): 11° 15' 14.3" Longitud (W) 73° 34' 25.1" (**ver fotografías 3 a 8**). Por último, el asesor y consultor ambiental de la finca Kasuma, manifestó que el sistema de recirculación de agua de proceso se encuentra fuera de servicio pues el agua saliente de las albercas se desvía antes de llegar al encole de la estructura, ubicando un tapón y dirigiendo el agua hacia la caja colectora, lo que resulta en un vertimiento directo hacia la zona del canal de descarga que llega hacia la madre vieja (**ver fotografía 9 y 10**).

[...]

Otros tipos de vertimientos que maneja el predio la finca Kasuma se describen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

- Sistema de manejo de aguas residuales domésticas provenientes de un pozo séptico. La ubicación del pozo séptico corresponde aproximadamente a las siguientes coordenadas geográficas, N11° 14' 44,6" y W: 73° 34' 09,6". (Ver fotografías 11 y 12).

[...]

- Zona de rebombeo: Es el punto más al norte del área intervenida de la finca Kasuma sitio de descarga puntual sobre una madre vieja ubicado en las coordenadas Geográficas Latitud (N): 11° 15' 20,9" Longitud (W): 73° 34' 24,0" (ver fotografías 13 y 14), donde se recogen todas las aguas de escorrentía (Red de drenajes) del área cultivada y se bombean a una madre vieja vecina. La función de este punto y el sistema de bombeo es mantener el agua a un nivel adecuado para el banano, permitiendo su aumento o bombeando cuando se requiere bajarlo.

[...]

- Lavamanos, lava botas punto ubicado en el área del de casino red sistema pozos sépticos (ver fotografía 15)

- Descarga superficial de aguas grises del casino vertimiento superficial las coordenadas geográficas Latitud (N) 11° 15' 11,0 Longitud (W) 73° 34' 27,3" (Ver fotografía 16)

- Baños en la zona administrativa ubicado en las coordenadas geográficas Latitud (N) 11° 15' 13,1" y longitud (W) 73° 34' 25,6" (Ver fotografía 17 y 18)

[...]

CONCLUSIONES DE LA VISITA

El área de plantación de banano se encuentra en una zona de recuperación natural, la cual según el decreto 622/77 está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica.

Dentro de la infraestructura instalada en campo, el sistema de recirculación de agua de proceso, estructura ubicada en el área Pos-cosecha se encuentra fuera de servicio, pues el agua saliente de las albercas se desvía antes de llegar a esta estructura con un tapón dirigiendo el agua hacia la caja colectora y obteniendo un vertimiento directo hacia la zona del canal de descarga que llega hacia la madre vieja.

No se observaron desperdicios ni mal uso del agua en los puntos de red revisados.

El manejo de las aguas residuales domésticas se efectúa por medio de pozos sépticos como el de los baños y el de las aguas grises que corresponden al casino provenientes de lavamanos, lavaplatos y lava botas; en la zona ubicada de rebombeo, corresponde a las aguas de drenaje del área de plantación, y finalmente en la zona de pos cosecha (desmane y desleche), se observó que el sistema de recirculación de agua de proceso se encuentra fuera de servicio por lo cual las aguas salientes de las albercas se desvían hacia una caja colectora dirigiendo la descarga directa hacia la madre vieja.

CONCEPTO

Se considera **INVIABLE** otorgar el permiso de vertimientos a la Sociedad C.I. Banapalma S.A. en el sitio solicitado, debido a que los usos se hacen al interior del área protegida y corresponden principalmente a actividades agrícolas, las cuales se encuentran prohibidas según el numeral (3) artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

La Sociedad C.I. Banapalma S.A. deberá inhabilitar los vertimientos existentes, demoler toda la infraestructura presente en el predio, así como reconfigurar y restaurar el área total del proyecto. Las condiciones de estas medidas serán definidas dentro del proceso sancionatorio, que mediante Resolución 026 del 2 de mayo de 2013 fue iniciado a la Sociedad C.I. Banapalma S.A."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Así las cosas, y con el fin de resolver la solicitud de permiso de vertimientos elevado por la sociedad C.I. Banapalma S.A., es preciso indicar que el Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció y definió las del sistema de parques nacionales del Colombia como "el conjunto de áreas con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

*valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara [...].*¹, las cuales de acuerdo a su importancia representativa para el país, requieren de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora, así como los paisajes, reliquias históricas, culturales o arqueológicas, que los integran.

Que en ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *Ibidem*, las finalidades de integrar un área específica al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las de a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica; con el fin de asegurar la estabilidad ecológica, y d). Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que posteriormente, el Ministerio de Agricultura a través del Decreto 622 de 1977, reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

Que el artículo 5º y 18 del Decreto en mención definió y previó que la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales podría comprender: a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; f). Zona de alta densidad de uso; y g). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que la zona o el área donde se encuentra el pozo profundo perforado sobre el cual se está realizando el aprovechamiento del recurso hídrico para llevar a cabo la actividad agroindustrial es la denominada zona de recuperación natural, la cual es aquella que ***“ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.”***

Que con el fin de llevar a cabo y ejecutar las finalidades que integran las áreas del sistema parques nacionales, y de esta manera orientar al plan de manejo de cada una de las zonas que hacen parte de dicho sistema, el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohibió la realización de algunas conductas, que por su desarrollo y/o ejecución podrían traer como consecuencia la

¹ **Artículo 327º.-** Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

² **Artículo 5-** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

4) Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

[...]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, siendo una conducta prohibida el desarrollo de actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras³.

Por otro lado, es menester resaltar que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación, el manejo y las actividades que se pueden desarrollar en una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° del Decreto 622 de 1977 es la *"Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas"*, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 085 de 08 de marzo de 2007 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta"*, proferida por la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia).

Que dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Parque y el régimen de usos aplicables en el mismo, del cual es preciso traer a colación:

"3.2 Zonificación de Manejo

3.2.1 Zonificación de Manejo del Área Protegida

[...]

- **Zona de Recuperación Natural**

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda" (Decreto 622/97).

Esta es una zona de carácter provisional, tiene un área de 265.599,9 ha, correspondido al 66,27% del área total del Parque. Consta de sectores que han sido objeto de diversos niveles de degradación, debido a las actividades agropecuarias, incluyendo quemadas, tala, rocería y caza. En el páramo cobija el sector más externo de la zona occidental y las esteras hídricas noroccidental (donde nacen los ríos Sevilla, Don Diego, y Río Frío entre otros), sur (donde nacen los ríos Fundación, Ariguani entre otros), nororiental (donde nacen los ríos Tapias, Jerez, Cesar y Ranchería); en los demás biomas del parque cobija áreas que no pertenecen a la Subzona Primitiva en el Orobionoma de Selva Andina, Subandina, Zonobioma Húmedo Exuatorial, Zonobioma Altemohidrico Tropical y manglar.

3.3 Reglamentación de Manejo

³ Artículo 30. Prohibense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

[...]

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. (Negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

3.3.1 Usos y Actividades por Zona de Manejo

[...]

Zona de Recuperación Natural

El uso principal será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancias y monitoreo, así como la restauración.

Las actividades que se desarrollen serán las definidas internamente en los procesos de ordenamiento indígena del territorio y será prohibido la cacería, las quemas, talas, rocerías, colección de material biológico y suelos, químicos de uso residual, excavaciones y gaaquería.

[...]

Que es de resaltar que mediante la Resolución No. 181 del 19 de Junio de 2012⁴ "Por la cual se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, amplió la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de cada una de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto no se adopten a través de correspondiente acto administrativo los nuevos planes de manejo.

Que en vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300000296 del 11 de Marzo de 2015, esta Subdirección encuentra que una vez revisado el trámite del expediente PVER DTCA No. 001 – 14, se advierte que es procedente negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, si tenemos en cuenta que la solicitud de permiso de vertimientos se realizó con el fin de realizar la descarga de las aguas residuales industriales y domésticas generadas por la actividad de lavado de banano que se desarrolla al interior del predio "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010165000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ubicado en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, en donde se desarrollan las actividades agrícolas de cultivo de banano, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se encuentran prohibidas dentro de los límites de un área protegida, en este caso, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que es preciso indicarle al solicitante que el otorgamiento del permiso de vertimiento solicitado iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

Que el artículo 2° de la Ley 23 de 1973, se estableció que: "El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."

⁴ "ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar la vigencia del componente de ordenamiento de los Planes de Manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigente."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

En ese orden de ideas el artículo 3° ibidem, establece que: **"Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo"**. – Negrilla fuera de texto-

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que igualmente, ésta Subdirección considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

"Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (sentencia T-092 de 1993)."

Que de lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

Compete entonces a esta Entidad en su decisión de fondo dentro del trámite de permiso de vertimientos, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte de la sociedad solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es PNN Sierra Nevada de Santa Marta.

Por lo anterior, se concluye que otorgar el permiso de vertimientos resulta perfectamente incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual pretende dentro de sus cometidos institucionales no lesionar o causar un agravio ecológico de consideración, máxime si la actividad para la cual se está solicitando se encuentra prohibida dentro de una zona de recuperación natural, la cual se estableció para lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica.

Así mismo, es preciso traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-746 de 2012, referida a los mandatos constitucionales de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

protección, conservación y planificación relacionados con los recursos naturales de la Nación y, en concreto, con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes términos:

"[...]"

La figura del Sistema de Parques Nacionales Naturales entendida como una técnica de reserva de ciertas áreas del territorio, y su afectación a un régimen jurídico especial es, para este Tribunal, una forma adecuada y concreta de cumplir con los mandatos constitucionales antes mencionados. Es precisamente este régimen el que le da contenido jurídico, como conjunto de competencias, mandatos y prohibiciones, que permite la realización de un sistema especial de protección ambiental.

Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración. Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas; estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas."

De otra parte, el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la entidad encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción y competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible y conservación, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300000296 del 11 de Marzo de 2015, esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010, y las facultades conferidas mediante el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar la solicitud de permiso de vertimientos a la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Es de resaltar que el artículo 4° del Decreto 3930 de 2010, establece que la autoridad ambiental competente realizará el ordenamiento del Recurso Hídrico con la finalidad de fijar su destinación a los diferentes usos y sus posibilidades de aprovechamiento, en efecto dicha norma establece:

"Artículo 4°. Ordenamiento del Recurso Hídrico. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el artículo 9° del presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación del mismo, mediante el cual la autoridad ambiental competente:

1. Establece la clasificación de las aguas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"

2. *Fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales efectos en el artículo 41 del Decreto 1541 de 1978.*
3. *Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.*
4. *Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.*
5. *Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.*
6. *Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas, o marinas.*
7. *Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso. (...)*– Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, se negará el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad peticionaria, en su calidad de propietaria del predio denominado "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010165000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ubicado en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, para realizar la descarga de las aguas residuales industriales y domésticas generadas por la actividad de lavado de banano que se desarrolla al interior del predio denominado "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 47001000800010165000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ubicado en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena a la fuente de uso público denominada "Río Palomino", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la sociedad peticionaria, que el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto, al señor Roberto Eusebio Vives Lacouture, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.736 de Santa Marta, en su condición de Representante Legal de la sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR LA
SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES -
EXPEDIENTE PVER DTCA No. 001 - 14"**

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al numeral 7° del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en los términos establecidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*